



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

Radicado 05001 31 10 001 2020 00192 00

Proceso	Jurisdicción Voluntaria N° 20
Solicitantes	JOHN JAIRO OSSA MORENO y ROSALBA MARÍA ZAPATA VILLA
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 00192 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 97
Temas y Subtemas	Cesación efectos civiles de Mutuo Acuerdo.
Decisión	Se accede a las pretensiones.

I. INTRODUCCIÓN

Los señores JOHN JAIRO OSSA MORENO y ROSALBA MARÍA ZAPATA VILLA debidamente representados por apoderada judicial, solicitaron al Despacho que previos los trámites correspondientes, se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO celebrado por los solicitantes el día veinte (20) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983), en la Parroquia San Roberto Belarmino del municipio de Bello - Antioquia y se encuentra

registrado en la Notaría Única del Municipio de Bello - Antioquia con el indicativo serial N° 422540 del Libro de Matrimonios.

II. ANTECEDENTES

A. HECHOS

PRIMERO: - Los señores JOHN JAIRO OSSA MORENO y ROSALBA MARÍA ZAPATA VILLA contrajeron matrimonio el día veinte (20) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983) en la Parroquia San Roberto Belarmino del municipio de Bello - Antioquia y se encuentra registrado en la Notaría Única del Municipio de Bello - Antioquia con el indicativo serial N° 422540 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO: - De esta unión matrimonial, los cónyuges tuvieron una hija YAMILE OSSA ZAPATA, mayor de edad y en la actualidad vela por su propio sostenimiento.

TERCERO: - La sociedad conyugal se encuentra vigente y su liquidación se hará de común acuerdo mediante escritura pública en cualquiera de las Notarías del Círculo de Medellín o ante el mismo Juzgado.

CUARTO: - Los señores JOHN JAIRO OSSA MORENO y ROSALBA MARÍA ZAPATA VILLA realizaron un convenio con respecto a las obligaciones entre sí que dice lo siguiente:

... **"RESPECTO DE LOS CÓNYUGES**

1. No habrá obligación alimentaria entre nosotros, debido a que cada uno cuenta con los medios económicos para proveer su propia subsistencia.

2. La residencia de los cónyuges será separada.

3. La sociedad conyugal se encuentra vigente y su liquidación se hará de común acuerdo mediante escritura pública en cualquiera de las Notarías del Círculo de Medellín o ante el mismo Juzgado. " ...

B. PRETENSIONES

PRIMERO.- Declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio por la causal del mutuo consentimiento consagrado en el artículo 154 N° 9 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992, celebrado entre los señores JOHN JAIRO OSSA MORENO y ROSALBA MARÍA ZAPATA VILLA el día veinte (20) de agosto de mil novecientos ochenta y tres (1983) en la Parroquia San Roberto Belarmino del municipio de Bello – Antioquia, protocolizado en la Notaría Única del Municipio de Bello - Antioquia con el indicativo serial N° 422540 del Libro de Matrimonios.

SEGUNDO.- Aprobar el acuerdo suscrito entre los cónyuges JOHN JAIRO OSSA MORENO y ROSALBA MARÍA ZAPATA VILLA, con respecto a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo.

TERCERO. – Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, la cual se hará posterior a este proceso en cualquiera de las Notarías del Círculo de Medellín o en el mismo juzgado.

CUARTO. - Ordenar la inscripción de la sentencia y el registro de la misma en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, en el registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C. HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En la misma fecha se incorporaron las pruebas documentales aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 388 y 389, en concordancia con los numerales 1 y 2 del 278 del C. G. del P.; en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1° de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del C. C., los cónyuges solicitaron se decretara la cesación de los efectos civiles, del matrimonio contraído por ellos por la vía de mutuo consentimiento y como consecuencia, se mantengan los puntos allí expuestos y que son motivo de convención entre ellos. Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la Normatividad Citada, la pretensión está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal se encuentra que se reunieron los presupuestos procesales tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y por lo tanto, no existen razones para invalidar lo actuado.

Así mismo se reunieron los presupuestos materiales de legitimación en la causa, interés para obrar y ausencia de las excepciones litis finitae, lo que permite que pueda dictarse sentencia de fondo.

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del C. Civil, modificado por el artículo 5°. De la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992 reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Se ha dicho siempre que el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste

mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el Art. 5 de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Los solicitantes con el acervo probatorio allegado con la solicitud, constituido por el acuerdo contentivo de su voluntad (fls.5), el Registro Civil de Matrimonio de los cónyuges (fls.7), dieron cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y Art. 577 y s.s. del C. G. del P.; en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones de los cónyuges contenidas en la presente solicitud y en el acuerdo presentado personalmente por las partes (folio5) corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los art.

278, numerales 1º y 2º, y al art. 388, numeral 2º, inciso 2º del C. G. del P.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR MUTUO ACUERDO, celebrado entre JOHN JAIRO OSSA MORENO y ROSALBA MARÍA ZAPATA VILLA, identificados con cédulas de ciudadanía números 98.490.242 y 43.437.013, respectivamente.

SEGUNDO.- APROBAR en su totalidad el acuerdo suscrito entre las partes.

TERCERO.- RESIDENCIA: Los cónyuges vivirán en residencias separadas.

CUARTO.- ALIMENTOS: Cada cónyuge velará por su propia subsistencia, queriendo decir esto, que ninguno de los cónyuges estará en la obligación de suministrarle alimentos al otro.

QUINTO.- La sociedad conyugal se encuentra disuelta y se liquidará mediante trámite notarial o judicial.

SEXO.- INSCRIBIR esta sentencia en la Notaría Única de Bello - Antioquia con el indicativo serial N° 422540 del Libro de Matrimonios que se lleva en dicha Notaría, donde se encuentra registrado el matrimonio de los ex cónyuges OSSA – ZAPATA. Igualmente, registrar tanto en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los ex cónyuges, como en el Libro Registro de Varios de la Citada Dependencia. (Artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1.970 y artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970).

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente sentencia, y expedidas las copias con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

Juez

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e307be55773126e323fd054e46c28b34cd70e3866ccd3a8ab7dc3774
09ac9fd**

Documento generado en 10/08/2020 03:56:38 p.m.